

68-20001

Bucaramanga,

Señor  
**WILSON DIAZ OTERO**  
Calle 30 No. 28ª -12  
Girón -Santander.

CERTIFICADO

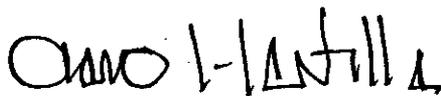
ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2017-525196-6800  
Fecha: 2017-09-27 15:31:46  
Enviar a: WILSON DIAZ OTERO  
No. Folios: 3

**Asunto: Notificación Resolución**

Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 1563-2017.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario, con toda la atención le **NOTIFICO POR CORREO** que este despacho mediante Resolución No 0242 del 20 de septiembre de 2017, decretó la prescripción de oficio, la terminación del proceso administrativo de cobro Coactivo y el archivo del expediente No 1563-2017 por el no pago de Prueba de ADN practicada en el proceso de Impugnación de paternidad y Filiación Extramatrimonial, sentencia No 230 adelantado en su contra.

Cordialmente,



**DARIO MANTILLA SANMIGUEL**  
Abogado Ejecutor  
Regional Santander

Anexo: Dos (2) Folios

Aprobó: Darío Mantilla Sanmiguel-Abogado Ejecutor-Grupo Jurídico Regional Santander  
Revisó: Darío Mantilla Sanmiguel- Abogado Ejecutor-Grupo Jurídico Regional Santander  
Proyectó: Darío Mantilla Sanmiguel- Abogado Ejecutor-Grupo Jurídico Regional Santander



**RESOLUCION No. 0242**  
(20 de septiembre de 2017)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo del señor **WILSON DIAZ OTERO C.C. 91.494.075**, y se declara la terminación del proceso rad. 1563-2017"

**EL ABOGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR REGIONAL SANTANDER**

En uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos.384 del 11 de febrero de 2008, 003147 del 01 de noviembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que: "El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor."

Que el día 07 de Julio de 2017, el Coordinador del Grupo Financiero ( E ) de la Regional Santander del ICBF remitió al Funcionario ejecutor 47 carpetas entre las cuales estaba la carpeta que contiene la sentencia No. 230 de fecha 24 de Julio de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Impugnación de paternidad y Filiación Extramatrimonial, mediante la cual se condena al señor **WILSON DIAZ OTERO C.C. 91.494.075**, a reembolsar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) M/CTE.** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por concepto de la prueba de ADN, sentencia que tiene fecha de ejecutoria el día 08 de agosto de 2012, estando a punto de prescribir (Folios 2 al 10).

Que el expediente remitido el día 7 de julio de 2017 no contenía la CERTIFICACION DE LA DEUDA, requisito indispensable para avocar el conocimiento de del Cobro Coactivo según lo contempla el artículo 5 de la resolución 384 de 2008, razón por la cual, a través de los correos electrónicos de fecha 12 de julio de 2017, 14 de Julio de 2017, 17 de julio de 2017, 19 de julio de 2017 y 27 de julio de 2017 (Folios 19, 20, 21, 22, 23 y 24) se solicitó la citada certificación al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, teniendo en cuenta que la sentencia estaba a punto de prescribir.

Que el día 31 de julio de 2017 por medio del oficio No. I-2017-076915-6800 suscrito por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF (Folio 29), se recibió en la Oficina de Cobro Coactivo la Certificación de la deuda.

Que éste Despacho por medio del auto No. 0215 de 01 de agosto de 2017, avoco el conocimiento del Cobro coactivo, con fundamento en lo contenido en el título VIII del estatuto Tributario, el artículo 823 ibídem, la ley 1066 de 29 de julio de 2006, la resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, en contra de señor **WILSON DIAZ OTERO C.C. 91.494.075**, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) M/CTE** (Folio 31).



Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 0216 de 01 de agosto de 2017 (Folios 32 al 33).

Que a través del oficio No. S-2017-414385-6800 de fecha 08 de agosto de 2017 se citó al señor **WILSON DIAZ OTERO C.C. 91.494.075** a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido (Folio 34).

Que ante la premura del tiempo para que acaeciera la prescripción se programó vista a la dirección carrera 30 No. 28 A - 12 de Girón, con el fin de notificar personalmente al deudor el contenido del mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, pero no fue posible. (Folio 40)

Que han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 08 de agosto de 2017.

El Grupo Financiero de la Regional Santander, el trece (13) de septiembre de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) M/CTE.**

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **WILSON DIAZ OTERO C.C. 91.494.075**, para reembolsar la suma de \$ 300.000, pesos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por concepto de la prueba de ADN, obligación contenida en sentencia No. 230 de fecha 24 de Julio de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro de proceso de Filiación Extramatrimonial, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) M/CTE.**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 1563-2017, que se adelanta en contra del señor **WILSON DIAZ OTERO C.C. 91.494.075.**

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS,** para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Regional Santander del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.



República de Colombia  
Departamento para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Santander  
Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva



---

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, el 20 de septiembre de 2017.

**DARIO MANTILLA SANMIGUEL**  
Abogado Ejecutor ICBF  
Regional Santander

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA: 09	MES: OCT	AÑO: 2017
Nombre del distribuidor:	Rene Prieto		
C.C.:	178.717		
Centro de Distribución:	DISTRIBUIDOR		
Observaciones:			

Recibido:  
09 OCT 2017